

## NOCIONES Y DEFINICIONES BÁSICAS

### **Comunicador, activista o defensor de derechos humanos?**

La CIDH entiende que debe ser considerado defensor o defensora de derechos humanos “toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional”<sup>1</sup>. En la medida en que un periodista o comunicador contribuye al acceso e intercambio de información y opiniones, promueve el debate público y el pluralismo informativo, podría ser considerado como un defensor/a de derechos humanos. Ahora bien, el comunicador, por su vinculación con la libertad de expresión, cuenta con una protección extra respecto de otros defensores de derechos humanos.

### **Calificación como comunicador, reportero o informador**

El los supuestos relacionados con vulneraciones de libertad de expresión resulta recomendable indentificar si los hechos tienen relación con la realización de actividades periodísticas, el tal caso la persona afectada puede contar con mayores instrumentos normativos de protección. Con la irrupción de Internet la delimitación de la actividad periodística es más difusa, la recomendación en este sentido es utilizar un criterio material, no restringido a las consideraciones tradicionales de prensa, sino basado en el rol que realiza el sujeto afectado y si actúa como reportero, independientemente de su profesión, título u otros formalismos.

Entre los elementos que nos permiten que una determinada persona es objeto de la protección de la libertad de expresión y de los derechos de actividad periodística

- Tener título de periodista y acreditar que se encontraba realizando actividad relacionada con medios de comunicación, remunerada o no.
- O en su defecto, acreditar vínculo, profesional o no, con un medio de comunicación o empresa informativa (agencia u otro), mediante certificado de representante o director, boletas por trabajos realizados, copia de publicaciones realizadas o firmadas para ese medio.
- Acreditar el carácter de medio de comunicación de la publicación a la que destinamos nuestro trabajo. Mediante página web del medio.
- Otros: acreditar pertenencia a una organización profesional del ámbito de la comunicación, que cuente con personalidad jurídica (Unión Reporteros Gráficos, por ejemplo).

Será necesario analizar el contexto en el que se produce una violación de la libertad de expresión para determinar de que manera opera la protección de este derecho. Un manifestante que es periodista y que no se encontraba desarrollando en ese momento funciones periodísticas. Un fotógrafo que registra las protestas o la actuación policial no con finalidad informativa, sino con fines de archivo o como prueba judicial.

---

<sup>1</sup> CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las América*, párr. 13.

Hay que tener en consideración que la expresión artística, por ejemplo una performance de “Las Tesis”, también se encuentra protegida por la libertad de expresión, e incluso determinadas actividades culturales podrían equipararse a la función periodística, por ejemplo cuando se trata de la creación de una obra audiovisual de carácter documental.

### **Titularidad del derecho a la libertad de expresión**

El artículo 1º de la Ley nº19.733 sobre las libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo establece que “la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio”.

En términos del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la libertad de expresión es un derecho de toda persona, en condiciones de igualdad y sin discriminación por ningún motivo. Según ha señalado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de DDHH a titularidad del derecho a la libertad de expresión no puede restringirse a determinada profesión o grupo de personas, ni al ámbito de la libertad de prensa. En este sentido, por ejemplo, en la sentencia del caso Tristán Donoso Vs. Panamá, la Corte Interamericana indicó que, la "Convención Americana garantiza este derecho a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas. La libertad de expresión es un componente esencial de la libertad de prensa, sin que por ello sean sinónimos o el ejercicio de la primera esté condicionado a la segunda.

### **Periodistas y periodismo**

La Ley nº 19.733 no especifica en que consiste la actividad periodística ni se refiere a comunicadores ni reporteros y opta por definir al periodista a partir de aspectos formales. Así el artículo 5º indica que “Son periodistas quienes estén en posesión del respectivo título universitario, reconocido válidamente en Chile, y aquéllos a quienes la ley reconoce como tales”. El artículo 6º otorga una condición equiparable a “Los alumnos de las escuelas de periodismo, mientras realicen las prácticas profesionales exigidas por dichos planteles, y los egresados de las mismas, hasta veinticuatro meses después de la fecha de su egreso, tendrán los derechos y estarán afectos a las responsabilidades que esta ley contempla para los periodistas.

Normativamente, sólo tiene la consideración de “Periodista” quien ostenta el correspondiente título. Ahora bien, eso no excluye que otros sujetos participen de la actividad informativa o puedan ser considerados como prensa. En este sentido el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en la Observación general Nº 34 del Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha indicado que “en la función periodística participan una amplia variedad de personas, como analistas y reporteros profesionales y de dedicación exclusiva, autores de blogs y otros que publican por su propia cuenta en medios de prensa, en Internet o por otros medios y establecer regímenes estatales generales para restringir el registro de periodistas o la concesión de licencias es incompatible con el párrafo 3 (Art 19 PIDCP)”.

La omisión en la Ley nº 19.733 respecto de otros comunicadores o fotoreporteros, cineastas, no supone que que no les sea reconocido su derecho a comunicar, participar del debate público o ser considerados como prensa. La propia Ley ha previsto que existan otros agentes, por ejemplo cuando indica en el artículo 8 que “El periodista o quien ejerza la actividad periodística no podrá ser obligado a actuar en contravención a las normas éticas generalmente aceptadas para el ejercicio de su profesión”. Ahora bien, la ley reconoce algunos derechos, como la reserva de fuente, únicamente a los periodistas.

## **Medios de comunicación**

El artículo 2 de la Ley n° 19.733 indica que: “Para todos los efectos legales, son medios de comunicación social aquellos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualquiera sea el soporte o instrumento utilizado. Se entenderá por diario todo periódico que se publique a lo menos cuatro días en cada semana y cumpla con los demás requisitos establecidos en la ley”. La citada ley exige una serie de formalidades, entre otras: tener un director, domicilio en Chile, transparencia sobre su propiedad y comunicar su inicio de actividad a la Gobernación Provincial o Intendencia. Con, carácter general, los medios de comunicación no están sujetos a un régimen de autorización o un registro, a excepción de los que utilizan espectro radioeléctrico, por lo que los requisitos citados no tiene carácter habilitante para ejercer la actividad, incluso algunas de estas formalidades están destinados a publicaciones en papel y su cumplimiento no supone la pérdida de condición de medio de comunicación.

Si interpretamos la calificación de medio de comunicación que efectúa la Ley n° 19.733 en sentido amplio, atendiendo a su carácter material, no formal, dentro de esta concepción se podrían englobar gran heterogeneidad de medios, siempre que difundan de forma estable y periódica, incluidos independientes, no profesionales, autopublicaciones, no siendo requisito que su contenido sea elaborado por periodistas o cuente con personalidad jurídica. Así por ejemplo, un página web o un blog personal tendría la consideración de medio de comunicación social si sus contenidos son actualizados de forma periódica, sin definir plazo. Más discutible resulta determinar si un perfil de redes sociales puede ser considerado un medio de comunicación, o si es la red global la que tendría tal consideración.

La consideración como medio de comunicación social tiene relevancia en determinados supuestos, por ejemplo, para la aplicación de del derecho de aclaración y de rectificación, en la posibilidad de crear su propia credencial de prensa, o para que sus integrantes o colaboradores tengan la consideración de reporteros o informador.

## **Credencial de prensa**

En Chile no existe un registro o credencial oficial de prensa, por lo que le corresponde al Colegio de Periodistas, a los medios de comunicación y empresas informativas confeccionar sus propias credenciales. La Ley n° 19.733 no se refiere la existencia de credenciales, si bien si lo hacen los protocolos de mantenimiento de orden público de Carabineros, en concreto el número 5.2. (Diario Oficial de 4 de Marzo de 2019), como elemento para acreditar su carácter de prensa o medio de comunicación social a efectos de la actuación policial.

Cada medio puede confeccionar su propio carnet de prensa, no existe un formato oficial. Si no trabajamos o colaboramos con ningún medio, podemos obtener una credencial si somos periodistas en el Colegio de Periodistas o reporteros asociados a la Unión de Reporteros. Se recomienda que en la credencial figure al menos la palabra PRENSA, el nombre del medio, así como el nombre y apellido del comunicador. Se recomienda incluir además fotografía y el número de su cédula de identidad y en caso de medios alternativos, la dirección web del medio o su localización. Lo ideal es que esté impresa en color, plastificada y con una cinta que permita colgarla del cuello.

## **Acreditaciones de acceso a lugares y eventos públicos**

En determinados supuestos puede restringirse el acceso a la prensa o exigir una determinada acreditación, como ocurre con los periodistas y medios que realizan sus funciones en el Palacio de la Moneda. El Comité de Derechos humanos considera que los sistemas de acreditación limitada

solo serán permisibles cuando sean necesarios para dar a los periodistas acceso privilegiado a ciertos lugares o acontecimientos. Esos sistemas deben aplicarse de manera no discriminatoria y compatible con el artículo 19 y otras disposiciones del Pacto, sobre la base de criterios objetivos y teniendo en cuenta lo dicho antes, que en la función periodística participan una amplia variedad de personas.

### **Protección de los profesionales de la información**

Los Estados tienen el deber de garantizar que periodistas y comunicadores que se encuentran realizando su labor informativa en el marco de manifestaciones públicas y situaciones de alta conflictividad social no sean detenidos, amenazados, agredidos o limitados en cualquier forma en sus derechos por estar ejerciendo su profesión. En este sentido, en la Declaración conjunta de los Relatores de la Libertad de Expresión de la ONU y la OEA, de 13 de septiembre de 2013, sobre violencia contra periodistas y comunicadores en el marco de manifestaciones sociales se indica que: “La protección del derecho a la libertad de expresión exige que las autoridades aseguren las condiciones necesarias para que los y las periodistas puedan cubrir hechos de notorio interés público como los referidos a las protestas sociales. Las restricciones desproporcionadas en el acceso al lugar de los hechos, las detenciones y la imputación de cargos por el cumplimiento de las labores profesionales de los y las reporteras vulnera el derecho a la libertad de expresión. Corresponde a las autoridades restablecer las garantías afectadas y asegurar el pleno respeto del derecho a la libertad de expresión. En la citada declaración, se observa que **el material y las herramientas de trabajo de los y las periodistas no debe ser destruido ni confiscado por las autoridades públicas**”. (Fuente: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=931&IID=2> )

## **EL DERECHO DE RESERVA DE LAS FUENTES INFORMATIVAS**

### **A quién ampara este derecho?**

El artículo 7º de la Ley nº19.733 sobre las libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, en adelante ley de prensa), reconoce expresamente el derecho a mantener reserva sobre la fuente informativa. Asimismo existen otras normativas internacionales, tratados de derechos humanos, de los que también se deriva la aplicación de este derecho.

Concepción restringida de su alcance: La llamada ley de prensa reconoce este derecho a determinados sujetos:

1. Los directores, editores de medios de comunicación social. Al respecto hay que destacar que a efecto de la Ley de prensa no todo medio de difusión es considerado como “medio de comunicación”, tendrán únicamente tal consideración los que reúnen los requisitos incluidos en la artículo 9 y siguientes de la Ley de prensa. Por lo tanto la ley se refiere a medios convencionales y otros que cumplen ciertas formalidades, como las radios comunitarias con concesión, por ejemplo.
2. Periodistas, que según la norma son quienes estén en posesión del respectivo título universitario, reconocido válidamente en Chile, así como los alumnos de las escuelas de periodismo, mientras realicen las prácticas profesionales exigidas por dichos planteles, y los egresados de las mismas, hasta veinticuatro meses después de la fecha de su egreso.
3. Personas que, por su oficio o actividad informativa hayan debido estar necesariamente presentes en el momento de haberse recibido la información. En este caso se amplía el ámbito de aplicación, si bien en este caso será necesario justificar esta causal, lo que posiblemente requiera que la persona que alega la reserva pueda acreditar que la fuente en reserva se vincula con la labor informativa de un periodista o de un medio de comunicación.

Concepción amplia de su alcance: El principio nº8 de la Declaración de Principios sobre la libertad de expresión, instrumento que se deriva de la Convención Americana de Derechos Humanos, también reconoce expresamente este derecho indicando que “todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales”.

En consecuencia, al momento de ejercer el derecho a la reserva de fuente en reserva judicial podría cuestionarse si la persona que lo invoca reúne los requisitos previsto en la Ley de prensa, principalmente carecer de título de periodista o vínculo con un medios de comunicación, o de existir ese vínculo que este no sea de carácter profesional o laboral. Al respecto se recomienda acudir a los estándares internacionales en materia de libertad de expresión, que no definen al periodista, informador o comunicador, desde una concepción formal sino desde un enfoque funcional. Asimismo, también puede invocarse la reserva de fuente sin ser periodista aludiendo a que es un derecho del medio de comunicación con el que se colabora.

### **A quién pertenecen las fuentes a reservar?**

Un aspecto que debe considerarse es el vinculo de las fuentes informativas con los distintos agentes que participan en el proceso informativo. Existen distintas formas de configurar esta relación, algunos medios han regulado la gestión de las fuentes que utilizan sus periodistas. Así, cuando se invoca la reserva de fuente, se puede hacer tanto en nombre propio (periodista) como en nombre del medio de comunicación. Así podría darse el caso de un empleado no periodista del medios de comunicación (personal de limpieza), que podría invocar la reserva de fuente informativa de forma justificada. Otro supuesto, puede ser el de un familiar o personas cercanas de un periodista o comunicador/a, que podría tener datos sobre las fuentes informativas.

### **En qué consiste este derecho?**

La inviolabilidad del secreto profesional (la reserva de la fuente) permite que un comunicador social o profesional de la información guarde el secreto sobre la existencia de una determinada información, su contenido, el origen o la fuente de la misma, o la manera como obtuvo dicha información. La reserva de la fuente es una garantía fundamental y necesaria para proteger la verdadera independencia del periodista y para que pueda ejercer la profesión y satisfacer el derecho a la información, sin que existan limitaciones indirectas ni amenazas que inhiban la difusión de información relevante para el público. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado en el mismo sentido protección de las fuentes periodísticas es una de las condiciones básicas para la libertad de prensa. En el caso *Goodwin v. the United Kingdom*, el Tribunal Europeo observó además que “La ausencia de esa protección podría disuadir a las fuentes de colaborar con la prensa para informar a la población sobre asuntos de interés público. A causa de esto, el rol vital de vigilancia que desempeña la prensa podría verse frustrado y su capacidad de brindar información precisa y confiable se vería menoscabada. En vista de la importancia de la protección de las fuentes periodísticas para la libertad de prensa en una sociedad democrática y el posible efecto disuasivo que podría tener para esta libertad que se dicte una orden de divulgar las fuentes, tal medida no puede ser compatible con el artículo 10 de la Convención, a menos que exista una razón de interés público preponderante”.